

Bogotá, enero 18 de 2022

Señor

JUEZ 25 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Reparto

Ciudad

Ref.: Poder especial

Tipo de proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

Exp. 11 001 31 20 025 2021 00329 00

Demandante: Elsa Garzón López

Demandado: José Augusto Montoya Restrepo

JOSÉ AUGUSTO MONTOYA RESTREPO, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 15.480.769 de Urrao, domiciliado y residente en Bogotá, de estado civil casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada, otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la abogada **CLAUDIA ESCOBAR GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.420.501 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 106.392 del C.S.J. para que me represente judicialmente en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para contestar la demanda, contra demandar, conciliar, transigir, desistir, reasumir, renunciar, interponer los recursos de ley, y, en general, realizar todos los actos procesales necesarios para la debida protección de sus mis intereses.

Atentamente,

JOSÉ AUGUSTO MONTOYA RESTREPO
CC. 15.480.769 de Urrao

Acepto el poder y solicito se me reconozca personería

Claudia Escobar
CLAUDIA ESCOBAR GARCÍA
c.c. 5242501 de Bogotá
T.P. 106.392 del C.S.J.



6902

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8176992

ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Cuarenta Y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JOSE AUGUSTO MONTOYA RESTREPO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 15480769, presentó el documento dirigido a JUEZ 25 DE BOGOTA manifestando que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como

----- Firma autógrafa -----



1qmydw514wm5
18/01/2022 - 08:53:08



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JESUS GERMAN RUSINQUE FORERO

Notario Cuarenta Y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qmydw514wm5



Maria Rodríguez
C. 1.026.571.443

Bogotá, 9 de febrero de 2022

Señor

JUEZ 25 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Presente

Ref.: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

Demandante: Elsa María Garzón López

Demandado: José Augusto Montoya Restrepo

Exp.: 11 001 31 20 025 2021 00329 00

Asunto: Contestación de demanda

CLAUDIA ESCOBAR GARCÍA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.420.501 de Bogotá y tarjeta profesional No. 106.392 del CSJ, actuando como apoderada de **JOSÉ AUGUSTO MONTOYA**, ciudadano colombiano identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.480.769 de Urrao, acudo a usted para **contestar la demanda** presentada en su contra por **ELSA MARÍA GARZÓN LÓPEZ**, según los hechos y consideraciones que se indican a continuación.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO.- HECHOS RELATIVOS AL MATRIMONIO ENTRE LAS PARTES Y AL NACIMIENTO DE LOS HIJOS EN COMÚN. Son ciertos.

SEGUNDO.- HECHOS RELATIVOS A LA CAUSAL PRIMERA DE DIVORCIO (relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado).

Hecho invocado en la demanda. En septiembre de 2017 la señora Elsa Garzón tiene conocimiento de que el demandado había formalizado en la ciudad de Bogotá una relación con una mujer distinta, conviviendo

con ella en la calle 4 No. 51A-61 del Barrio Colonia Oriental de la ciudad de Bogotá.

Respuesta. NO ES CIERTO.

- El señor José Augusto Montoya NO ha mantenido relaciones sexuales extramatrimoniales con ninguna persona distinta a la señora Elsa María Garzón, como se sugiere y afirma en la demanda. Lo anterior, a pesar de que, en el plano sexual, la señora Garzón ha rechazado sistemáticamente a mi cliente desde hace varias décadas, y a pesar de que en el año 2016 abandonó el hogar y le dijo que era totalmente libre para iniciar una nueva relación amorosa, sentimental y sexual con quien quisiese.
- Tampoco es cierto que en el año 2017 el señor Montoya conviviera con una mujer distinta en la Calle 4ª No. 51ª-61. Por el contrario, luego de producido el abandono de hogar por parte de la señora Elsa Garzón en el año 2016, el señor Augusto Restrepo VIVIÓ **SOLO** EN SU LUGAR DE RESIDENCIA HABITUAL, lugar en que se produjo la vida matrimonial entre la demandante y el demandado, y que fue abandonado por aquella en el de manera intempestiva y unilateral.
- Luego de que en abril de 2016 la actora decidió abandonar el hogar y cesar toda relación con mi cliente, salvo en el plano económico, el señor Montoya intentó por distintos medios reconstruir la relación conyugal, y hacer que la señora Garzón reconsiderar su decisión de separarse definitivamente. Todos estos intentos fueron fallidos, pues la accionante insistió en que cada uno debía tomar un rumbo distinto, y en que cada uno tenía la posibilidad de iniciar una nueva relación amorosa o sentimental con personas distintas.
- Sólo después de que el señor Montoya intentó infructuosamente reconstruir la relación conyugal y el retorno a la señora Garzón al hogar, decidió dar una relación sentimental con una persona distinta. Sin embargo, esta relación NO ha tenido ninguna proyección en el plano sexual. Lo anterior, en la medida en que en este momento de la vida del señor Montoya, quien ya cuenta con más de 68 años, sus intereses están centrados en la construcción de una relación de compañerismo, amistad y ayuda mutua. Por tal motivo, mi cliente no ha tenido ningún tipo de contacto sexual con su actual compañera de vida.

- Por el contrario, la señora Garzón ha mantenido relaciones sexuales extramatrimoniales desde que decidió abandonar el hogar en el año 2016. Así lo manifestó la propia demandante a mi cliente cuando este intentó retenerla en el hogar, y así consta en la historia clínica que se anexa a la demanda, donde expresamente ella manifiesta tiene una VIDA SEXUAL ACTIVA, vida sexual que se mantiene, necesariamente, con una persona distinta al señor Montoya, pues a este lo rechaza y desprecia en este plano desde hace muchos años, y rompió todo vínculo afectivo con él desde el año 2016. En la historia clínica de Centros Clínicos Colmédica del día 10 de abril de 2021, aportada por la actora al proceso judicial como anexo a la demanda, se afirma expresamente que ella tiene una VIDA SEXUAL ACTIVA.
- Por lo anterior, es claro que: (i) contrariamente a lo afirmado por la demandante, el señor Montoya no tuvo una relación de convivencia con una tercera persona en el año 2017 en la Calle 4ª No. 51ª-61 de la ciudad de Bogotá; (ii) el señor Montoya no ha tenido relaciones sexuales extramatrimoniales con ninguna persona distinta a la señora Garzón desde que iniciaron su relación sentimental, a pesar de que esta lo desprecia y rechaza sexualmente desde hace varias décadas; (iii) la demandante mantiene relaciones sexuales extramatrimoniales al menos desde que se produjo el abandono de hogar en el año 2016, tal como consta en la historia clínica aportada con la demanda de divorcio.

TERCERO.- HECHOS RELATIVOS A LA CAUSAL SEGUNDA DE DIVORCIO (incumplimiento grave e injustificado de los deberes conyugales)

La demandante afirma que el señor Montoya ha incumplido sus deberes conyugales, al dejar su hogar en el año 2016. En esencia, en la demanda se plantea que aunque las partes residieron durante su vida matrimonial en la calle 4ª No. 51ª-61 de la ciudad de Bogotá, ambos acordaron trasladarse a un apartamento ubicado en la Calle 66 No. 59-31, y, una vez les fue entregado el inmueble, el demandado desistió del compromiso y mantuvo su lugar de residencia original, y ella optó por mantener los planes de cambio de vivienda.

Este planteamiento es manifiestamente contrario a la realidad y distorsiona de manera artificiosa los hechos ocurridos en el año 2016.

Después de que los dos cónyuges residieron gran parte de su vida en la calle 4ª No. 51ª-61, la señora Garzón encontró la oportunidad de rehacer su vida al margen del demandante, y de ascender de estrato social como siempre quiso y manifestó, instalándose en un inmueble adquirido previamente en el año 2012 por el señor Montoya con el propósito exclusivo de realizar negocios de finca raíz. En este contexto, resulta inexplicable argumentar que mi cliente abandonó el hogar familiar, cuando ella misma reconoce que fue ella quien se fue del mismo y cambió de lugar de residencia. Resulta todo un contrasentido afirmar que el señor Montoya abandonó su hogar y a su cónyuge, y al mismo tiempo reconocer que quien dejó el lugar de residencia de la pareja fue ella misma y no el demandado.

Así las cosas, no sólo el señor Montoya NO abandonó a su esposa ni el hogar, sino que, además, fue la señora Garzón quien lo hizo en el año 2016, al dejar la residencia que tenían en común ambos cónyuges.

Y no sólo dejó el hogar, sino que, además, desde ese momento optó por romper todos los vínculos de afecto y solidaridad que deben permear las relaciones entre los cónyuges: se distanció totalmente del señor Montoya, dejó de compartir con él todas las actividades y aspectos de la vida cotidiana, le manifestó que cada uno debería reconstruir su vida, y se limitó a exigirle el pago mensual de una suma de dinero para atender su ostentoso estilo de vida.

A continuación se da respuesta a cada uno de los hechos esbozados en la demanda, en relación con la causal de divorcio relacionada con el incumplimiento grave e injustificado de los deberes conyugales.

	Hechos invocados por demandante	Respuesta del demandado
3.1.	El domicilio conyugal era la Calle 4 No. 51ª-61 Piso 3 en Bogotá	CIERTO
3.2.	Se adquirió apartamento ubicado en la calle 66 No. 59-31 Torre 5 Apto 302 en Bogotá, para ser	PARCIALMENTE CIERTO: - Es cierto que en el año 2011 se inició el proceso de compra del inmueble. La entrega del mismo se materializó en el año 2016. - Sin embargo, NO ES CIERTO que la

	usado como residencia de la familia Montoya Garzón	compra del apartamento tenía por objeto cambiar el lugar de residencia familia. Por el contrario, el señor Montoya adquirió el inmueble con el propósito de invertir correctamente sus ahorros en negocios de finca raíz, mediante la venta o arriendo del inmueble. - Prueba de lo anterior es que el lugar de residencia familiar NUNCA fue puesto en venta, ya que el señor Montoya quería y quiere permanecer por el resto de sus días en la vivienda que construyó él mismo con el resultado de su trabajo diario, y la cual tiene un valor sentimental incalculable para él, por ser el reflejo de su vida. Si el consenso de la pareja hubiese sido el cambio de residencia, ambos cónyuges hubieran realizado las gestiones necesarias para vender o arrendar la vivienda en que la convivieron, y ello nunca ocurrió.
3.3.	El inmueble ubicado en la Calle 66 No. 59-31 fue entregado el 27 de abril de 2016	ES CIERTO.
3.4	Demandante y demandado planearon realizar el trasteo al apartamento nuevo para el día 13 de mayo de 2016, pero en dicha fecha el señor Montoya informó que no se trastearía	NO ES CIERTO. El señor Montoya y la demandante compraron el inmueble con el propósito de invertir los ahorros en el sector de finca raíz, y no con el objeto de cambiar o variar el lugar de residencia de la familia. Por ello NUNCA, el señor Montoya nunca planeó un trasteo para el 13 de mayo de 2016, puesto que la destinación del inmueble entre los años 2012 y 2016 fue otro. Aconteció que, una vez efectuada la entrega del apartamento en el mes de abril de 2016, la señora Elsa Garzón cambió intempestivamente de opinión, argumentando que quería ascender de estrato social, residir en vivienda nueva, y estar ubicada en un barrio de mayor

		reconocimiento social. Y, dado el deterioro progresivo de la relación conyugal, la demandada optó por planear el trasteo y convencer a los hijos de las bondades de vivir en una vivienda nueva, más ostentosa, con más lujos, y ubicada en un sector de Bogotá con mayor reconocimiento. El señor Montoya insistió en la importancia de llevar una vida sobria y austera, y de preservar el lugar de residencia en que tuvo lugar la vida conyugal y familiar, que no fue tenido en cuenta por la señora Garzón. Finalmente, la señora Garzón abandonó el hogar y se trasladó al nuevo inmueble.
3.5	El señor Augusto Montoya no ha restablecido la convivencia con la señora Elsa Garzón.	PARCIALMENTE CIERTO. - Es cierto que desde la ruptura conyugal definitiva que se produjo con el abandono de hogar de parte de la señora Garzón, no se ha restablecido la convivencia entre el demandante y el demandado - Sin embargo, esto ocurrió, no por la decisión del señor Montoya, sino por la determinación irrevocable de la señora Garzón de querer hacer su propia vida de manera separada, en un nuevo inmueble que satisfacía sus expectativas de confort y de reconocimiento social. - Adicionalmente, entre los años 2016 y 2017 el señor Montoya intentó convencer a la señora Elsa de rehacer la relación conyugal, ante lo cual ella se rehusó de manera categórica. - Y, una vez abandonado el hogar, la señora Garzón rompió definitivamente los vínculos de afecto y solidaridad entre ambos, para reconstruir integralmente su proyecto de vida al margen de su esposo, aunque financiado por él.
3.6.	En septiembre de 2017 el demandado inicia relación extramatrimonial	NO ES CIERTO En el año 2017 el señor Montoya no inició una relación extramatrimonial y de convivencia con ninguna persona, pues a pesar del abandono de hogar de la

	del señor Montoya con otra mujer, a la fecha vigente	demandante en el año 2016, mi cliente aún tenía la expectativa de poder reconstruir la relación conyugal con aquella, insistiéndole en múltiples oportunidades para que ambos hicieran un esfuerzo en este sentido. Esta insistencia fue infructuosa, pues el único interés de la señora Garzón en relación con mi poderdante, es que éste le enviara dinero suficiente para su sostenimiento, y que ella no tuviera que realizar ningún esfuerzo económico.
3.7.	El señor Montoya actualmente convive con otra persona distinta a ella en la Calle 4A No. 51ª-61 Piso 4 del Barrio Colonia Oriental de la ciudad de Bogotá	PARCIALMENTE CIERTO - Luego de que la señora Garzón insistiera en la ruptura de la relación conyugal y en su decisión de reconstruir su vida de manera independiente, mi cliente entendió que su decisión era irrevocable. - Por lo anterior, ambos procedieron de común acuerdo a realizar la disolución de la sociedad conyugal en el mes de junio de 2018. - Asimismo, mi cliente inició una relación sentimental con una mujer distinta, la cual NO se ha proyectado en el plano sexual, y se ha concentrado en la construcción de lazos de compañerismo, solidaridad y amistad, en la puesta en marcha de proyectos económicos conjuntos, y, en general, en compartir la vida cotidiana. Por lo anterior, ambos conviven en la Calle 4ª No. 51ª-61.

CUARTO.- HECHOS RELATIVOS A LA CAUSAL TERCERA DE DIVORCIO (ULTRAJES, TRATO CRUEL Y MALTRATO DE OBRA)

En la demanda de la referencia se plantea que, en esencia, a lo largo de toda la relación matrimonial el señor Montoya ejerció todo tipo de violencia hacia la señora Garzón, mediante descalificaciones verbales, ultrajes sexuales, e incluso agresiones físicas.

Nuevamente, los hechos invocados por la accionante carecen de todo asidero en la realidad. El demandado construyó el vínculo matrimonial a

partir del respeto y la cordialidad hacia todos los miembros de la familia, incluso en los peores escenarios de crisis y de desaveniencias personales. El señor Montoya utilizó el diálogo franco, abierto y directo como instrumento para la canalización de los conflictos, y, en lugar de centrarse en la profundización de las diferencias con su cónyuge, optó por concentrar sus esfuerzos en el trabajo, en la construcción de un patrimonio, y en sacar a sus hijos adelante.

Por ello, mi cliente es reconocido no sólo en su círculo familiar sino también por sus vecinos, por todos los miembros de la amplia comunidad deportiva a la que pertenece, y por todas las personas con las que mantiene relaciones sociales y económicas, como un individuo educado, respetuoso, afable, considerado, tolerante, deferente y cumplidor de su palabra. Debe tenerse en cuenta que mi cliente dirige un club deportivo en el que tiene contacto directo y permanente con niños pequeños, infantes y jóvenes, cuyos papás han depositado su confianza en el señor Montoya. En todos estos escenarios el señor Montoya se ha caracterizado por ser una persona educada, considerada, y respetuosa. Este mismo talante es el que lo caracterizó al interior de hogar, no sólo en su relación con sus hijos, sino ante todo con la señora Garzón.

Debe destacarse que esta relación de respeto hacia la demandante se mantuvo incluso ante la actitud y el comportamiento desconsiderado y agresivo de la señora Garzón, quien no sólo viene despreciándolo y rechazándolo sexualmente desde hace varias décadas, sino también instrumentalizándolo para sostener un estilo ostentoso, ajeno a la austeridad, humildad y sencillez que lo caracteriza en todos los ámbitos de su vida personal, familiar, profesional, laboral, social y comunitario. En repetidas ocasiones la demandante lo ha sometido a presiones y amenazas para que financie los gastos que estima necesarios, algunos de ellos bastante excéntricos, y una y otra vez le ha hecho ver que él únicamente vale en tanto cumpla su rol como proveedor exclusivo de la familia. En general, el señor Montoya no ha recibido el apoyo emocional y afectivo de su cónyuge, y ha tenido que enfrentar de manera solitaria los desafíos de la vida y las problemáticas cotidianas, en tanto su cónyuge sólo ve en él su fuente de sostenimiento.

A pesar de lo anterior, mi cliente ha mantenido el talante que lo caracteriza, como una persona cordial y respetuosa, que prioriza el diálogo como mecanismo de solución de conflictos.

A continuación me pronuncio sobre cada uno de los hechos invocados por la accionante en relación con los presuntos actos de maltrato y violencia en que habría incurrido mi poderdante, no sin hacer notar que en la demanda se formulan acusaciones abiertas e indeterminadas de gran calibre, que ni siquiera se precisan en el espacio y el tiempo, que convenientemente se refieren a hechos pasados muy lejanos respecto de los cuales ella nunca se formularon discrepancias o quejas ante sus hijos, su círculo familiar cercano o ante las autoridades, y que no aporte ninguna prueba o elemento de juicio que permita inferir razonablemente la responsabilidad de mi representado. Se trata, por tanto, de señalamientos de la mayor gravedad que lo que persiguen es indisponer al juez y a los operadores de justicia con mi poderdante, pese a que son abiertamente contrarios a la realidad, injuriosos y calumniosos.

Aunque la señora Garzón intenta derivar los presuntos actos de violencia de su asistencia a tratamientos psiquiátricos por depresión, el material probatorio aportado al proceso da cuenta de una realidad bien distinta. Es así como, por ejemplo, se aportan datos de una consulta efectuada en abril de 2021, mes en el que sospechosamente se interpone la demanda de divorcio, y en esta no se hace mención de ningún maltrato que haya conducido a la actora a un estado de depresión, sino a las dificultades en el proceso de separación, especialmente en materia económica, que es la prioridad para la demandante.

	Hechos invocados por demandante	Respuesta del demandado
4.1.	El señor Montoya ejerció sobre la señora Garzón violencia verbal, psicológica, económica y sexual durante toda la vida conyugal	NO ES CIERTO - El señor Montoya NUNCA ha ejercido violencia física, sexual, psicológica, verbal o económica sobre la señora Garzón. - Desde el punto de vista verbal, siempre ha mantenido una relación de cordialidad y respeto hacia ella y hacia todos los miembros de su familia. - Desde el punto de vista económico, el demandado satisfizo todas las demandas de la señora Garzón, a pesar de que ella se rehusó a hacer aportes al hogar, y a pesar de que en muchas ocasiones hacía

		exigencias desproporcionadas y desmedidas, especialmente en cuestiones como vestuario y productos de belleza. - Desde el punto de vista sexual, el señor Montoya siempre respetó las preferencias de la señora Garzón, y, aunque de tiempo atrás ella manifestó desprecio y rechazo sexual hacia él, el señor Montoya aceptó con resignación este comportamiento impropio de ella como cónyuge. - Nunca se produjeron episodios de violencia física del demandado hacia la accionante. - Las acusaciones de la señora Garzón corresponden a acusaciones abiertas e indeterminadas, que no se precisan ni se ubican espacio-temporalmente, y carecen de todo soporte probatorio.
4.2.	Desde su segundo embarazo, el señor Montoya comenzó a tratarla con desprecio, mediante expresiones como <i>"yo tenía que estar muy borracho para fijarme en usted"</i>	NO ES CIERTO. El señor Montoya nunca tuvo expresiones de desprecio hacia la accionante. Inquieta que la demandante formule acusaciones de grueso calibre, sin siquiera ubicar espacio temporalmente las supuestas agresiones, que lo haga tardíamente sin precisar el tiempo en que ocurrieron los hechos, y que nunca haya tenido que acudir a autoridades policivas o judiciales para contener los supuestos hechos de violencia. Por el contrario, el demandado siempre sacaba a relucir, a modo de chanza, que él era un hombre "viejo y feo", y que, en contraste, ella era joven y agraciada.
4.3.	En una oportunidad la señora Garzón se rehusó a levantar una tina cargada de ropa, ante lo cual el señor Montoya le propinó	NO ES CIERTO. El señor Montoya nunca agredió físicamente a la señora Garzón, y nunca le hizo exigencias en el hogar que fueran desproporcionadas. En la demanda no se precisa el lugar y la época en que habrían ocurrido los hechos, y tampoco hay elementos de juicio como cartas, comunicaciones escritas, denuncias ante

	una cachetada.	las autoridades o testimonios que den cuenta de un hecho semejante.
4.4	La señora Elsa Garzón vivía todos los días con miedo, y cuando el señor Montoya llegaba a almorzar debía atenderlo para evitar cualquier forma de maltrato, pues él la reprendía cada vez que algo no le gustaba o no le parecía.	PARCIALMENTE CIERTO. - Es cierto que, en general, los días laborales el señor Montoya iba al medio día a la casa a almorzar, y que, en general, la señora Elsa Garzón le servía el almuerzo que ella misma preparaba. - Sin embargo, la preparación diaria del almuerzo por parte de la señora Garzón no fue una imposición unilateral de parte del demandado, sino el resultado de la decisión de la accionante de no ejercer ninguna actividad laboral o económica independiente, y de dedicarse a las labores del hogar. - En ningún caso el señor Montoya reprendía a la señora Garzón por el almuerzo que ella le brindaba, pues, por el contrario, él tiene buen apetito y come todo lo que le pongan en la mesa, sea cual sea el menú y forma de preparación. Ni en el hogar ni por fuera de este mi cliente es una persona exigente desde el punto de vista gastronómico, pues valora la comida en cualquier presentación. - Se desconoce el estado de temor permanente que tardíamente manifiesta la señora Garzón. Sin embargo, ni en su comportamiento ni en sus actitudes se develaba este sentimiento, pues con frecuencia ella tenía la confianza para manifestar libremente sus dudas, sus discrepancias, y sus puntos de vista diferentes a los de mi cliente. - Inquieta el hecho de que nunca haya en la relación de pareja haya manifestado ante autoridades o ante su círculo familiar o social del maltrato del que supuestamente era víctima ni el temor permanente con el que supuestamente vivía.
4.5	El señor Montoya	NO ES CIERTO.

	hacía comentarios despectivos sobre la apariencia de la señora Elsa Garzón, a través de expresiones ofensivas y degradantes como <i>"usted tiene las tetas caídas", "no me hace sentir", "qué cuerpo tan olla", "mire esa jeta tan fea, ese pelo"</i>.	No es cierto que el demandado hiciera comentarios despectivos sobre la apariencia física de la señora Garzón. Por el contrario, a manera de chanza el señor Montoya solía resaltar el hecho de que la demandante había elegido un "viejo feo" como él, siendo ella una mujer joven y agraciada. Ni en la intimidad ni en su círculo familiar o social el demandante emitió expresiones despectivas o vejatorias en contra de la señora Garzón. Por el contrario, siempre destacó que gracias a ella "se mejoró la raza".
4.6.	Debo al maltrato del señor Montoya, la señora Elsa cayó en un estado de depresión profunda que desencadenó en un intento de suicidio en la Clínica de Occidente en el año 1999.	NO ES CIERTO. - La señora Garzón NUNCA manifestó encontrarse en un estado de depresión profunda, ni su comportamiento ni actitud denotan un estado anímico semejante. - Si bien es cierto que la señora Garzón presentó una obsesión compulsiva por las cuestiones económicas y un afán desmedido por adquirir bienes suntuarios especialmente en cuestiones de belleza, y si bien es cierto que la insatisfacción de la accionante se agravó con el paso del tiempo, este interés inusitado por el dinero NO es equivalente a un estado de depresión profundo. - El señor Montoya, quien convivía con la señora Garzón en el año 1999 NO presencié ningún acto de intento suicidio, ni la llevó a la Clínica de Occidente. - En las pruebas aportadas a este proceso se evidencia un acompañamiento terapéutico entre los años 2015 y 2016, durante 7 meses, que no coincide con el periodo en el que, presuntamente, se presentó el estado de depresión severo alegado por la accionante. Adicionalmente, en dicha certificación no se hace ninguna mención a un estado de depresión, sino simplemente a un

		acompañamiento terapéutico para hacer frente a <i>"dificultades conyugales y familiares"</i>. - En la historia clínica que se anexa a la demanda de divorcio se sostiene que las dificultades emocionales de la actora provienen, no de un presunto maltrato durante la vida conyugal, sino de la separación con el señor Montoya y de las dificultades para llegar a un acuerdo económico sobre la separación de bienes, que siempre ha sido la prioridad para la demandante. De hecho, en la descripción del caso se menciona expresamente ante el personal de salud que <i>"estoy pasando por un proceso de separación y me ha afectado mucho, además tenemos problemas para la división de bienes y la situación está muy tensa"</i>. Esta consulta se hizo en el mes de abril de 2021, mes en el que extrañamente interpuso la demanda de divorcio contra mi cliente. - Finalmente, aún si la señora Garzón atraviesa un estado de depresión, estas afectaciones a su salud mental y emocional NO son atribuibles al señor Montoya, como se plantea en la demanda.
4.7.	Debido al maltrato de parte del señor Montoya, la señora Garzón ha debido acudir a distintos profesionales en psicología para recibir tratamiento terapéutico	PARCIALMENTE CIERTO. - En la certificación aportada al proceso, se advierte que la señora Garzón recibió asistencia terapéutica durante 7 meses entre el año 2015 y 2016. - Sin embargo, la necesidad de recibir este tipo de apoyo no es atribuible al supuesto maltrato de mi cliente, pues, tal como se indicó anteriormente, este maltrato nunca se produjo. - Adicionalmente, la señora Garzón no manifestó al demandado la necesidad de acudir a un tratamiento terapéutico, ni ella le informó sobre la decisión que habría tomado de recibir este tipo de apoyo.

		- En la demanda únicamente consta una certificación de una profesional en psicología en la que se da cuenta de un acompañamiento terapéutico entre octubre de 2015 y mayo de 2016, pero no se indica ni la intensidad horaria del acompañamiento, ni se refiere un estado depresivo. Adicionalmente, se aporta la constancia de una cita médica en la que se solicita apoyo terapéutico, de abril de 2021, mes en el que se presenta la demanda de divorcio en contra de mi cliente, y en este no se refieren antecedentes de maltrato o violencia, sino dificultades en el proceso de separación, especialmente en el frente económico.
4.8.	El día 4 de febrero de 2014 en horas de la madrugada la señora Garzón encuentra que su esposo se encontraba realizando actos indecorosos.	PARCIALMENT CIERTO. De tiempo atrás, la señora Garzón rechazó sexualmente al demandado, y se mostró reacia a entablar cualquier tipo de contacto físico con él. Incluso, rechazó cualquier tipo de esfuerzo por reconstruir su vida sexual. Aunque el señor Montoya propuso a la señora Garzón intentar recuperar esta faceta su vida conyugal, los intereses de esta última se concentraron en cuestiones de orden material, por lo que no fue posible alcanzar el objetivo anterior. En este escenario, en algunas oportunidades el señor Montoya se vio en la necesidad de satisfacer sus necesidades biológicas consigo mismo, debido al rechazo y desprecio sistemático y categórico de su entonces esposa. Aunque el demandante intentó mantener la privacidad para no generar nuevos conflictos con la demandante, esta última le hacía un seguimiento permanente, por lo que, efectivamente, el 4 de febrero de 2014 se produjo el suceso descrito en la demanda.
4.9.	En varias	NO ES CIERTO.

	oportunidades el señor Montoya la puso a dormir en un colchón en el piso, haciéndola sentir desvalorizada, menospreciada y humillada.	El demandado nunca dispuso que la señora Garzón se retirase de su habitación o que durmiese en un colchón. Por el contrario, fue la señora Garzón quien en múltiples oportunidades obligó a mi cliente a mantenerse apartado de ella y dormir en un lugar distinto. Nuevamente, la accionante formula acusaciones indeterminadas en contra de mi poderdante, sin tener ningún sustento, y sin precisar el momento y el lugar en que habrían ocurrido los hechos que tardíamente sostiene.
4.10	Desde que se produjo la suspensión de la convivencia entre las partes, no aporta nada económicamente para su sustento	NO ES CIERTO. A pesar de la decisión deliberada de la señora Garzón de abandonar el hogar, de hacer su vida al margen de la de su cónyuge separada de su cónyuge, y de abstenerle de brindarle apoyo y ayuda, y a pesar de la actual capacidad de generación de ingresos de la actora, el señor Montoya ha mantenido un amplio esquema de apoyos económicos a la actora, de la siguiente manera: (i) Primero, en el mes de junio de 2018 se realizó la separación de bienes, con la que la señora Garzón obtuvo el dominio exclusivo sobre el inmueble ubicado en Ciudad Salitre, y sobre un lujoso automóvil. (ii) Segundo, con la esperanza de que la señora Garzón pudiese sostenerse por sí misma e hiciera un manejo productivo y mesurado de los recursos recibidos, el demandado siguió entregando una cuantiosa suma de dinero mensual a la accionante; de hecho, mi cliente ha transferido mensualmente la suma de \$2.400.000, suma que, acumulada, asciende a más de \$100'000.000. Las constancias de

		pago se anexan a este escrito. Resulta inexplicable que, nuevamente, la actora haga manifestaciones que son abiertamente contrarias a la realidad, y afirme que no ha recibido ninguna ayuda financiera. (iii) Tercero, la señora Garzón se encuentra afiliada al sistema de salud por cuenta del demandado, pues aún es beneficiaria de este último en la EPS. Adicionalmente a ello, y tal como consta en la certificación aportada por la actora al proceso judicial, esta es beneficiaria del servicio de Medicina Prepagada de Colmédica, por cuenta de uno de sus hijos. (iv) El señor Montoya siguió realizando los pagos del crédito hipotecario correspondientes al inmueble en el que, de manera intempestiva, se radicó la señora Garzón y que le fue adjudicado en la disolución de la sociedad conyugal. Lo anterior, a pesar de que el inmueble fue adquirido como inversión en finca raíz, para ser vendido o arrendado, y a pesar de que en la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal se precisó que, hacia el futuro, cada cónyuge debía atender las obligaciones propias de los bienes que les fueron adjudicados. A pesar de que la señora Garzón recibe el apoyo económico de sus hijos mayores de edad, de que ha recibido el patrocinio del señor Montoya, y de que no tiene obligaciones a cargo, se rehusó a realizar cualquier actividad económica que le permitiese su auto-sostenimiento, y, en su lugar, se dedicó a gastar irresponsablemente el dinero recibido en bienes y servicios ostentosos.
4.11	Cuando la señora Garzón requiere al	PARCIALMENTE CIERTO. - Es cierto que la señora Garzón exige al

	demandado para que la sostenga económicamente, éste la maltrata y le dice que <i>"él no tiene por qué mantenerla"</i>.	demandado que la mantenga económicamente, y que estas exigencias se mantuvieron aún después del abandono de hogar protagonizado por la demandante. -Sin embargo, no es cierto que mi mandante haya rehusado el apoyo y el soporte económico, pues, tal como se explicó, durante varios años se ha hecho un pago mensual a la demandante para que haga alguna inversión productiva y alcance la independencia económica. Asimismo, la señora tiene asegurado el acceso al sistema de salud por cuenta del demandado, y los pagos del crédito hipotecario fueron asumidas integralmente por este incluso después del abandono.
--	---	--

QUINTO.- HECHOS RELATIVOS A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO

En la demanda se plantea que el señor Montoya tiene sobrada capacidad económica, y que, en promedio, devenga mensualmente cerca de \$17'000.000. Este planteamiento es del todo errado, pues si bien el demandante goza de una estabilidad producto de los ingresos fijos con los que cuenta, derivados de la pensión de jubilación y de los cánones de arrendamiento de dos inmuebles, la estimación que se hace de los mismos en la demanda de divorcio es totalmente desproporcionada y ajena a la realidad económica, y, además, ignora las responsabilidades financieras que mi cliente tiene en la actualidad, que merman de manera muy significativa su capacidad económica.

En primer lugar, debe destacarse que el señor Montoya es una persona humilde que, gracias a su trabajo permanente e incansable a lo largo de toda su vida, a su organización y su disciplina férrea, y a su modo de vida austero y sencillo, ha logrado conformar un patrimonio económico para sí mismo y para su familia. Hoy en día goza de una estabilidad financiera que le permite atender sus necesidades vitales sin lujos ni excentricidades, pero con la satisfacción de haber construido su patrimonio con su propio esfuerzo y trabajo a lo largo de casi 50 años.

Mi cliente nació en medio de las mayores estrecheces económicas fuera de la ciudad de Bogotá, en el municipio de Urrao. Hace parte de una familia humilde, en la que su madre, sostén del hogar, se dedicaba a la venta de empanadas caseras en las calles de este municipio. Luego de terminar sus estudios de bachillerado en un colegio público, y el encontrar que su madre no podía atender sus necesidades y las de sus hermanos, al ser una familia numerosa, decidió emprender un nuevo camino, marcado por el amor al deporte y por su entrega al trabajo.

Es así como, de manera simultánea, el demandado comenzó a estudiar la carrera de Educación Física, y a trabajar en la empresa Olivetti Colombia, a la que estuvo vinculada entre 1975 y 1998, en la que se pensionó en el año 1998, y en la que solía trabajar en horas de la noche y con horas extra para poder atender todas las necesidades suyas y de su nascente familia. Fue así como construyó una pequeña vivienda en la localidad de Bosa, luego en la localidad de Fontibón, y finalmente en la Calle 4ª No. 51ª-61, donde reside actualmente. Fruto de su trabajo sacó adelante a sus tres hijos como los profesionales que son hoy en día. Una vez se desvinculó de la empresa Olivetti, se mantuvo activo económicamente prestando el servicio de transporte escolar en distintos colegios de Bogotá, y fundando la escuela deportiva con la que siempre soñó y que hoy en día es el Club Deportivo Halcones JAM.

La escuela de fútbol fue fundada en el año 1997, con el objeto de promover la práctica deportiva en niños y jóvenes, especialmente de personas de menores recursos. Sabiendo que el deporte es fuente de disciplina, fortaleza y resiliencia, que forja el carácter en las personas, que genera hábitos de vida saludables, y que en muchas ocasiones se convierte en todo un ideal de vida para niños y jóvenes que están expuestos a las drogas, al vandalismo y al crimen, el señor Montoya convirtió el club en su proyecto de vida, y hoy en día es su mayor fuente de satisfacción. Por eso, el Club Halcones es una institución sin ánimo de lucro con la que mi cliente no busca el enriquecimiento personal, sino la transformación de las vidas de los niños y jóvenes deportistas.

Actualmente, el señor Montoya tiene 68 años, y a pesar del entusiasmo y energía desbordante que lo caracteriza, ha sufrido deterioros importantes en su salud, entre ellos las afectaciones en su cadera y espalda que obligaron a intervenirlos quirúrgicamente. Por lo anterior,

debido a su edad y deterioro general de su salud, su capacidad de generación de ingresos se encuentra limitada.

En este orden de ideas, los ingresos actuales del demandante son los siguientes:

- 1) Por concepto de la pensión de jubilación, se recibe mensualmente la suma de **\$1.650.000 mensuales**, y no los \$3'000.000 que se anuncian en la demanda. Esto se encuentra acreditado con los extractos de la cuenta bancaria en la que se recibe la mesada pensional, y en los cuales consta que el señor Montoya recibe actualmente la suma de \$1'650.000 mensuales por este concepto.
- 2) Por concepto de los honorarios por los servicios brindados al Club Deportivo Halcones JAM, se recibe actualmente la suma de **\$0**, dado que la institución se encuentra en proceso de recuperación económica, frente a la crisis que se produjo por la interrupción intempestiva de sus actividades desde marzo de 2020 por la pandemia del SARS-CoV-2. Antes de marzo de 2020, mi cliente no recibía \$10'000.000 mensuales, como irresponsablemente se afirma en la demanda, sino alrededor de \$2'000.000, dependiendo de los ingresos operacionales de la institución.
- 3) Por concepto de los cánones de arrendamiento recibidos por el arrendamiento de dos apartamentos ubicados en la Calle 4ª No. 51ª-61, se recibe mensualmente la suma de **\$2'200.000**, y no los \$3.254.000 que se indica irresponsablemente, y sin conocimiento de causa, en la demanda. Lo anterior, en la medida en que, contrariamente a lo afirmado en la demanda, el local comercial fue entregado por la arrendataria en el año 2021, y actualmente no se encuentra arrendado, y el aparta-estudio al que se alude fue entregado en el mes de septiembre del mismo año, por lo que actualmente no se devenga ningún ingreso por este concepto. Adicionalmente, los incrementos de los dos inmuebles que se encuentran arrendados fueron congelados durante varios años, debido a las contingencias y dificultades económicas que han atravesado los arrendatarios, a los cuales el señor Montoya es sensible y receptivo.

En este orden de ideas, los ingresos de mi cliente no son los \$17'000.000 mensuales que afirma irresponsablemente la señora Garzón en la demanda de divorcio, sino alrededor de **\$3'750.000**.

Con estos ingresos limitados, el señor Montoya debe atender unos gastos básicos, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

	Gasto	Concepto	Valor
1	Servicios públicos domiciliarios	Servicios públicos del inmueble ubicado en la Calle 4ª No. 51ª-61.	\$550.000
2	Telefonía celular		\$100.000
3	Transporte	Incluye transporte a torneos deportivos en Bogotá y fuera de la ciudad, a clases del Club Halcones JAM en la Unidad Deportiva El Salitre y el Centro Recreo Deportivo El Salitre, y a reuniones con dirigentes de la Liga de Fútbol de Bogotá	\$800.000
4	Reparaciones locativas en el inmueble ubicado en la Calle No. 4ª No. 51ª-61	El valor total de la obra es de \$9'000.000, y se amortiza en 12 meses, a lo largo del año 2022	\$750.000
5	Alimentación		\$600.0000
6	Impuesto predial del inmueble ubicado en la Calle No. 4ª No. 51ª-61	El valor total pagado por el año 2021 fue de \$1'400.000, por lo que se calcula para	\$116.000
7	Vacaciones y recreación	Se estima un promedio anual de \$2.400.000	\$200.000
8	Vestuario	Se estima un promedio anual de 1'200.000	\$100.000
9	Impuesto de vehículo y seguro de vehículo	Para el año 2021 se hicieron los siguientes pagos por concepto de impuesto y de seguro de vehículo: (i) Impuesto automóvil: \$461.400; (ii)	\$142.000

		impuesto Volkswagen: \$480.000; (iii) seguro automóvil Volkswagen: \$758.000. Total: 1'700.000, los cuales se amortizan en 12 meses	
--	--	---	--

El total de gastos asciende a la suma de \$3'358.000.

A continuación se da respuesta a cada uno de los hechos invocados en la demanda en relación con la presunta capacidad económica del demandado.

	Hechos invocados por demandante	Respuesta del demandado
5.1.	El señor Montoya es pensionado del Fondo de Pensiones Colpensiones	ES CIERTO
5.2.	En la actualidad, el demandado recibe una mesada pensional por valor aproximado de \$3.000.000	PARCIALMENTE CIERTO. La mesada pensional asciende a \$1.648.000, y no a \$3'000.000, como equivocadamente se sostiene en la demanda.
5.3.	El demandado recibe otros ingresos por concepto de cánones de arrendamiento de un local y de 3 apartamentos ubicados en la Calle 4ª No. 51ª-61, que ascienden a la suma de \$3.254.392	PARCIALMENTE CIERTO - Es cierto que el señor Montoya devenga algunos ingresos por concepto del arriendo de los apartamentos ubicados en la Calle 4 No. 51ª-61 en la ciudad de Bogotá. - Sin embargo, estos ingresos son inferiores a los invocados por la accionante, teniendo en cuenta lo siguiente: a) El local comercial NO se encuentra arrendado, pues este fue entregado en diciembre de 2021 por la arrendataria, quien además incumplió sistemáticamente el pago de los cánones durante los meses

		anteriores. Por el local se devenga \$0, en lugar de los \$600.000 que se invocan en la demanda. b) El apartamento del piso 3 se encuentra arrendado, pero el canon corresponde a \$1.150.000, teniendo en cuenta que durante los años 2020 y 2021 mi cliente congeló los incrementos para atender la situación económica de los arrendatarios, afectados por las medidas restrictivas adoptadas en el marco de la pandemia del COVID-19. c) El apartamento del piso 2 se encuentra arrendado, pero el canon corresponde a \$950.000, teniendo en cuenta que desde el año 2018 se congelaron los incrementos anuales para atender las dificultades económicas del arrendatario, y para mantener vigente el contrato de arriendo. d) El apartaestudio estuvo arrendado hasta el mes de septiembre de 2021, por lo que a partir de esa fecha cesaron los ingresos por ese concepto. - Por lo anterior, los ingresos mensuales por este concepto ascienden, no a \$3.254.392, sino a \$2.100.000
5.4	El señor Montoya recibe ingresos derivados del Club Deportivo Halcones JAM por un valor de \$10.000.000 mensuales	NO ES CIERTO. - El señor Montoya es el fundador del Club Deportivo Halcones JAM, institución sin ánimo de lucro cuyo objetivo es la promoción del deporte de niños y jóvenes en Bogotá, especialmente de aquellos que son vulnerables económicamente, mediante la práctica del fútbol a nivel recreativo y competitivo. Actualmente es el director de dicha organización. - Más allá de los eventuales ingresos que esta actividad le pueda generar a título de honorarios, para el señor Montoya el

		club es la fuente principal de su realización personal, ya que a través del deporte se transforma de manera muy sustantiva de vida de niños y jóvenes que, y se les plantea todo un proyecto de vida para el cual deben trabajar con disciplina, entrega y solidaridad. - El Club Deportivo Halcones JAM es una institución sin ánimo de lucro, por lo cual, las eventuales utilidades son reinvertidas en la misma organización para la compra de material deportivo, la financiación de los deportistas que carecen de los recursos económicos, y la inversión en proyectos de deportivos. - Como director del club, hasta marzo de 2020 el señor Montoya devengaba por concepto de honorarios, en promedio, la suma de \$2.000.000 mensuales. Sin embargo, con las medidas restrictivas que se adoptaron para contener la pandemia del COVID-19, las actividades se paralizaron en un 100% durante el año 2020, y sólo hasta el año 2021 se retomaron gradualmente, sin que hasta el momento se haya recuperado totalmente las dinámicas previas a marzo de 2020. Por lo anterior, el club entró en una situación de déficit financiero de la cual no ha salido, ante lo cual el señor Montoya NO DEVENGA NINGUN INGRESO DEL CLUB HALCONES JAM DESDE MARZO DE 2020. Antes por el contrario, ha debido aportar de su propio patrimonio para hacer frente a las contingencias propias de la pandemia. - Así pues, hoy en día los ingresos del señor Montoya por este concepto no son los \$10'000.000 que se informa en la demanda, sino \$0. En el pasado tampoco fue esa suma, sino tan solo \$2'000.000.
--	--	---

SEXTO.- HECHOS RELATIVOS A LA NECESIDAD DE ALIMENTOS POR PARTE DE LA DEMANDANTE

La señora Garzón estima sus necesidades económicas en \$3.800.000 mensuales.

Esta estimación carece de todo soporte en la realidad, teniendo en cuenta que: (i) los valores reportados por los bienes y servicios reclamados no corresponden a los valores del mercado; (ii) los bienes y servicios solicitados son de orden suntuario; (iii) en la mayor parte de los casos no se aporta prueba que acredite que la señora Garzón incurre en los mismos, ni tampoco de su cuantía. En general, se advierten una serie de irregularidades en la cuantificación de los gastos, todo con el propósito de inducir al juez en error sobre sus necesidades económicas y sobre esta base imponer cargas financieras a mi cliente que no debe asumir.

Asimismo, convenientemente en la demanda se omite toda referencia al capital y al patrimonio que posee la actora, y a su capacidad de generación de ingresos. Entre otras cosas, la accionante no menciona: (i) que en el año 2018 se liquidó de común acuerdo la sociedad conyugal con el señor Montoya, fruto de la cual actualmente es propietaria de un inmueble ubicado en la Ciudad Salitre y de un lujoso automóvil; (ii) que desde el abandono de hogar ha recibido cerca de \$100'000.000 de parte de su cónyuge, con el cual podría haber hecho una inversión productiva de cara a su auto-sostenimiento; (iii) que tiene el soporte económico de sus hijos, incluyendo la afiliación y el mantenimiento a un costoso de plan de medicina pre-pagada; (iv) que la señora Garzón no tiene ninguna condición de discapacidad, y que, por su edad, se encuentra en etapa productiva, y tiene capacidad de generación de ingresos; (v) las afectaciones de salud que refiere en la demanda no impiden realizar actividades productivas.

A continuación se da respuesta a cada uno de los hechos invocados en la demanda:

	Hechos invocados por demandante	Respuesta del demandado
6.1.	La señora Garzón no puede atender	PARCIALMENTE CIERTO. - Es cierto que la señora Elsa Garzón

	su propio sustento, pues toda su vida de dedicó al cuidado del hogar y a la atención de sus hijos	dedicó una parte importante de su vida al cuidado del hogar y de sus hijos. - Sin embargo, desde que los hijos en común llegaron a la mayoría de edad, y después de que se independizaron, la señora Garzón dejó esta ocupación de atención del hogar que anteriormente le implicaba una gran parte de su tiempo. - La señora Garzón tiene plena capacidad de generación de ingresos, ya que por su edad se encuentra en la etapa productiva de su vida, y no padece ninguna discapacidad que le impida ejercer actividades económicas. - Adicionalmente, durante el período de convivencia conyugal y después del abandono del hogar, el señor Montoya la ha apoyado para que invierta correctamente su capital, y ejerza alguna actividad productiva que le permite auto sostenerse. - Durante la vida matrimonial, el señor Montoya adaptó el local comercial ubicado en la Calla 4ª No. 41ª-61 de Bogotá, para que fuera operado por la demandante como una miscelanea. La señora Garzón administró libremente el local y pudo invertir como a bien quiso los rendimientos derivados del mismo, sin aportar nada al sostenimiento del hogar. - Asimismo, hasta el año 2016, la señora Garzón brindó soporte administrativo al Club Halcones JAM, aportando 4 horas semanales a la institución, y devengando por dicha labor una suma aproximada de \$500.000 mensuales. Los ingresos obtenidos los invirtió libremente. Sin embargo, a partir del año 2016 la demandante manifestó no querer trabajar. - Luego de producido el abandono de hogar por parte de la señora Garzón, el señor Montoya siguió asistiéndola
--	--	--

		económicamente, con el objetivo de que ella, ahora separada y con el propósito de conformar su propia vida al margen de la de su esposo, pudiera hacer alguna inversión o ejecutar alguna actividad productiva. Durante este periodo comprendido entre los años 2016 y 2022, la señora Garzón ha recibido cerca de \$100'000.000. - Adicionalmente, tal como consta en la escritura pública No. 1297 del 13 de junio de 2018 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, a la demandante le fueron adjudicados los siguientes bienes: (i) el automóvil marca Volkswagen Jetta Place de placas UUK445, por valor de \$30'900.000; (ii) el inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Parque de Los Cipreses Etapa 9, en la calle 66 No. 59-31 (apartamento 302 de la Torre 5), por un valor aproximado de \$267'000.000. - Por lo demás, la señora Garzón recibe el soporte económico de sus tres hijos, quienes son mayores de edad, profesionales, y con vida laboral activa.
6.2.	Al inicio de la relación con el señor Montoya, la señora Garzón laboraba en la empresa Challenger, y, al salir de allí debió rechazar otra oferta laboral por la oposición del señor Montoya	PARCIALMENTE CIERTO. - Es cierto que al inicio de la relación sentimental entre las partes, la señora Garzón laboraba en la empresa Challenger. - Sin embargo, su retiro de la empresa no se produjo por las insinuaciones o la presión del señor Montoya, sino porque la señora Garzón perdió interés en toda actividad laboral al encontrar que su nueva pareja atendía todas sus necesidades económicas sin que ella tuviera que realizar algún esfuerzo. - No es cierto que el señor Montoya se opusiera a que la demandante laborara. Todo lo contrario, siempre le sugirió mantenerse activa laboralmente, pero ante su decisión de permanecer en casa, mi cliente optó por no generar conflictos

		familiares, y asumir la totalidad de los gastos del hogar. - Prueba de que el señor Montoya quiso promover que la señora Garzón se mantuviera en el mercado laboral o que fuese económicamente activa, es que: (i) el demandado adaptó el inmueble ubicado en la Calle 4ª No. 51ª-61, para poner en funcionamiento un local comercial administrado por la señora Garzón; se trata de la miscelánea denominada "Nazly Viviana", que funcionó entre los años 2003 y 2011 y cuyos ingresos fueron capturados por la demandante sin hacer ningún aporte al hogar; (ii) en lugar de mantener abierto el establecimiento de comercio, la señora Garzón optó por arrendar tanto dicho local comercial como un aparta-estudio anexo, y obtener las rentas respectivas, pero sin hacer ningún aporte a la económica doméstica; (iii) el señor Montoya le dio la oportunidad a la actora de realizar labores administrativas ocasionales en el Club Halcones JAM a cambio de un generoso reconocimiento económico, labor que voluntariamente decidió abandonar en el año 2016, cuando la señora Garzón abandonó el hogar y exigió el pago mensual de sumas de dinero en su favor; con el dinero devengado nunca hizo ningún aporte a la economía doméstica.
6.3.	La señora Garzón no tuvo la oportunidad de realizar aportes al sistema de seguridad social, por lo que no cuenta con una pensión de vejez.	PARCIALMENTE CIERTO - Es cierto que la señora Garzón no hizo aportes al sistema de seguridad social durante su vida conyugal. - Sin embargo, esto no es atribuible al cuidado del hogar y de los hijos, ya que estos nacieron en los años 1986, 1988 y 1989, y su mayoría de edad se produjo en los años 1998, 2000 y 2001, fechas desde las cuales la señora Garzón quedó liberada de las cargas del hogar.

		- A pesar de lo anterior, la demandante se opuso a ingresar al mercado laboral, con el argumento de que el señor Montoya debía asumir en su integridad las cargas del hogar.
6.4	La demandante carece de ingreso mensual laboral proveniente de entidad pública o privada que le permita cubrir sus gastos.	PARCIALMENTE CIERTO. - Es verdad que la señora Garzón carece de ingresos laborales. - Lo anterior es así puesto que desde que ella conoció al señor Montoya, decidió renunciar al trabajo que tenía en la empresa Challenger, y salir del mercado laboral. Ello ha sucedido así incluso después de que sus hijos alcanzaron la mayoría de edad. - En cualquier caso, la demandante tiene las condiciones para su sostenimiento, por las siguientes razones: (i) la señora Garzón ha recibido del señor Montoya desde el abandono de hogar la suma aproximada de \$100'000.000, con los cuales ha podido hacer una inversión productiva; (ii) la señora Garzón tiene tres hijos mayores de edad, profesionales y en etapa productiva, los cuales tienen la capacidad de atender sus necesidades; de hecho, ellos le brindan soporte financiero, incluyendo la afiliación a un costoso plan de medicina prepagada; (iii) la señora Garzón tiene capacidad de generación de ingresos, ya que se encuentra en edad productiva y no tiene ninguna discapacidad; (iv) durante varias décadas la señora Garzón obtuvo cuantiosos ingresos que NO fueron destinados al hogar, entre ellos, los obtenidos con la miscelánea que operó entre los años 2003 y 2011, los cánones de arrendamiento que recibió entre los años 2011 y 2016 por un aparta-estudio y por un local comercial ubicados en la Calle 4ª No. 51ª-61, y con los honorarios recibidos en el Club Halcones JAM entre los años 2010 y

		2016.
6.5.	El señor Montoya no hace ningún aporte al sostenimiento de la señora Garzón	NO ES CIERTO A pesar del abandono de hogar del que fue víctima el señor Montoya por parte de la demandante, aquel ha seguido brindándole apoyo de distintas maneras: (i) le ha entregado sumas mensuales que hoy ascienden a cerca de \$100'000.000; (ii) a pesar de que la señora Garzón se radicó en el apartamento 302 de la Torre 5 ubicado en la Calle 66 No. 59-31, y de que en la disolución de la sociedad conyugal a ella se le confirió la propiedad exclusiva sobre dicho inmueble, el señor Montoya asumió de su patrimonio el pago de las cuotas para cancelar el crédito adquirido para su compra; (iii) el señor Montoya mantiene a la señora Garzón como beneficiaria del sistema de salud.
6.6.	El hijo Giovany Alexander Montoya Garzón le brinda apoyo económico a la demandante.	ES CIERTO.
6.7.	El estado de salud de la señora Garzón se encuentra deteriorado, toda vez que la han operado de varias patologías	PARCIALMENTE CIERTO. -La señora Garzón tiene algunas afectaciones de salud propias del paso del tiempo. -Sin embargo, estas afectaciones de salud no revisten mayor consideración ni son incapacitantes, puesto que no se trata de enfermedades catastróficas ni tienen la potencialidad de afectar las dinámicas de vida de la señora Garzón. -Tal como se indica en la historia clínica que se aporta al presente proceso de divorcio, la actora presenta un excelente estado de salud para su edad, y solo ha presentado en el pasado episodios pasajeros de gastritis, y fue intervenida en el año 2015 por una cirugía de manguito rotador. Según se expresa en dicha historia clínica, la señora Garzón tiene una dieta baja en sodio, grasas y

		azúcares, no toma alcohol, no fume, no sufre alergias especiales y no padece ninguna enfermedad crónica.
6.8.	La señora Garzón tiene gastos mensuales que ascienden a \$3.800.000	PARCIALMENTE CIERTO. - Es cierto que la señora Garzón debe incurrir en gastos de alimentación, servicios públicos, vestuario, salud y belleza. - Sin embargo, los gastos de la señora Garzón que aparecen NO corresponden a los valores del mercado, tal como se indica a continuación: (i) Por concepto de alimentación se indica un valor de \$1'.600.000, lo que significa que cada ración (desayuno, almuerzo y comida) tiene un valor aproximado de \$20.000, lo cual NO corresponde a los valores propios de un desayuno, un almuerzo y una cena casera. Téngase en cuenta que en las facturas que aporta se evidencia que la señora Garzón consume alimentos tipo camarones y salmón. (ii) Por concepto de dermatología se indica un valor mensual de \$200.0000, que corresponde un gasto de tipo cosmético derivado de cremas de belleza, y que además resulta desproporcionado. (iii) Por concepto de salud y odontología se indica un valor mensual de \$700.000, el cual NO se encuentra justificado. El plan de medicina prepagada es financiado por su hijo Wilson Augusto Montoya Garzón, quien según certificación que anexa a la demanda, es el encargado de hacer los pagos con descuento directo a su salario. No se acredita ningún otro paso asociado a salud y odontología. (iv) Por concepto de oftalmología, la señora Garzón refiere un gasto

		mensual de \$87.000 mensuales, anexando como soporte una factura por más de \$2.100.000 por unas gafas. Se trata, primero, de un costo desproporcionado, y segundo, de un costo que no se efectúa anualmente, como pretende la demandante. (v) Por concepto de vestuario se indica un valor mensual de \$250.000, que corresponde un gasto SUNTUARIO desproporcionado. (vi) Por concepto de arreglo personal se indica un valor mensual de \$200.000, que corresponde a rubros desproporcionados que no se acreditan en la demanda, y que corresponden a gastos SUNTUARIOS. (vii) Por concepto de recreación se indica un valor mensual de \$400.000, que corresponde a rubros desproporcionados que no se acreditan en la demanda y que corresponden a gastos personales que deben ser financiados por la propia accionante. (viii) Por concepto de atención del perro, se indica un valor mensual de \$320.000, que corresponde a rubros desproporcionados que no se acreditan en la demanda. - Los gastos en que dice incurrir la accionante no corresponden al nivel de ingresos que tiene, y denotan el afán desmedido de la señora Garzón por tener un nivel de vida que no es acorde con su situación económica, y que denotan su proclividad por la dilapidación de recursos.
--	--	---

SÉPTIMO. OTROS HECHOS.

La demandante refiere que: (i) la señora Garzón no se encuentra en estado de embarazo; este hecho **NO LE CONSTA AL SEÑOR MONTOYA**; (ii) el último domicilio conyugal en donde convivió con el

demandado es la ciudad de Bogotá; este hecho **ES CIERTO**; (iii) la señora Garzón es beneficiaria del sistema de salud del señor Montoya; este hecho **ES CIERTO**.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRIMERA PRETENSIÓN (decretar el divorcio por culpa del demandante) ME ALLANO PARCIALMENTE.

Me allano a la pretensión de que se decrete por vía judicial la cesación de los efectos civiles del matrimonio. Sin embargo, me opongo a que se decrete por culpa del señor Montoya, pues esta deberá decretar por la culpa exclusiva de la demandante, quien ha incurrido en las causales que se invocan y demuestran en la demanda de reconvención.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SEGUNDA Y TERCERA PRETENSIÓN (decretar la obligación alimentaria en cabeza del demandado, en favor de la accionante). ME OPONGO a la

pretensión, toda vez que: (i) el divorcio a decretar es por culpa exclusiva de la demandante; (ii) la demandante carece de necesidad económica, toda vez que cuenta con un patrimonio significativo que, manejado con mínima diligencia, le permite el auto-sostenimiento; (iii) ante la hipotética y eventual necesidad económica de la accionante, los llamados a cumplir la obligación alimentaria son los tres hijos en común, quienes son mayores de edad, profesionales, económicamente activos y con plena capacidad financiera; (iv) el demandado tiene una capacidad económica limitada debido a la crisis económica del Club Halcones JAM, del cual es Presidente, y a que los inmuebles que se encuentran en la Calle 4ª No. 51ª-61 no se encuentran rentados en su totalidad; (v) las expectativas económicas de la señora Garzón no corresponden a los alimentos congruos, pues reclama una gran cantidad de bienes y servicios de orden suntuario, cuyo valor NO corresponde al mercado.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRETENSIÓN CUARTA (Mantener a accionante como beneficiaria del demandado en el sistema de salud). ME OPONGO,

toda vez que la Ley 100 de 1993 establece que la calidad de beneficiario la tienen los cónyuges y los compañeros permanentes del afiliado cotizando, y no quienes no tienen esa calidad, por lo que una decisión semejante sería ilegal y afectaría la transparencia y la sostenibilidad del sistema de salud.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRETENSIÓN QUINTA (registro de la sentencia). ME ALLANO.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRETENSION SEXTA (condena en costas). ME OPONGO.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito proponer las siguientes excepciones de mérito, para que sean valoradas y tenidas en cuenta por el juzgado al momento de dictar sentencia.

PRIMERO.- INEXISTENCIA DE LOS HECHOS INVOCADOS COMO FUNDAMENTO DEL DIVORCIO.

La señora Garzón invoca como fundamento de la pretensión de divorcio los siguientes hechos: (i) que el señor Montoya habría tenido relaciones extramatrimoniales; (ii) que el demandado abandonó el hogar; (iii) que mi cliente ejerció violencia sexual, física, económica, psicológica y verbal en su contra.

Con respecto a las presuntas relaciones extramatrimoniales, la actora plantea una acusación manifiestamente contraria a la realidad, respecto de la cual no aporta información concreta y precisa que permitan individualizar las personas involucradas, y el momento y lugar en que esto habría ocurrido. Se trata de una acusación injuriosa que persigue única y exclusivamente generar una prevención y una pre-disposición del juez hacia mi cliente.

Con respecto al abandono de hogar, la falsedad de la acusación es tan notoria y grosera, que en la misma demanda se reconoce que fue la señora Garzón quien abandonó el hogar familiar ubicado en la Calle 4ª No. 51ª-61, y para justificar su decisión, argumenta artificiosamente que mi poderdante se habría comprometido con ella a cambiar el lugar de residencia, pero si aportar elementos de juicio para ello.

Finalmente, se acusa al señor Montoya de haber ejercido violencia sexual, física, económica y psicológica y verbal en su contra. Se trata, nuevamente, de una acusación que no tiene el menor asidero en la realidad, y que por lo mismo no puede ser probada. La señora Garzón ni siquiera precisa espacio-temporalmente su acusación, y, de manera artificiosa, sostiene la teoría inverosímil de que nunca nadie se percató de la violencia que se ejerció en su contra, y de que ella nunca manifestó a nadie lo ocurrido, y que sólo lo invoca ahora que pretende el pago de una cuota alimentaria. Tal como se acreditará en este

proceso, el señor Montoya ha basado sus relaciones familiares, sociales y familiares en el respeto y la consideración hacia los demás, tal como lo hizo con la señora Garzón.

SEGUNDO.- CARENCIA ABSOLUTA DE FUNDAMENTO FÁCTICO Y PROBATORIO DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO INVOCADAS EN LA DEMANDA.-

El señor José Augusto Montoya no ha incurrido en causal alguna de divorcio, y, por el contrario, ha atendido a cabalidad los deberes de la relación conyugal. La actora presentó una demanda en la que se distorsiona la realidad, se alegan hechos o circunstancias que no son consistentes con lo ocurrido durante el vínculo matrimonial, se plantean acusaciones injuriosas y calumniosas, y convenientemente se ignoran o desconocen hechos que resultaban de la mayor relevancia para determinar el origen de la ruptura matrimonial y su responsabilidad en la misma. Desde el punto de vista probatorio, las acusaciones formuladas carecen de todo fundamento y no pueden ser acreditadas documental, testimonial o indiciariamente, porque no corresponden a la realidad.

A lo largo del proceso se demostrará cómo mi representado no tiene ninguna responsabilidad alguna en el fracaso matrimonial, y cómo, por tanto, este es atribuible a la señora Garzón, y cómo ella pretende distorsionar la realidad para obtener una serie de réditos económicos por cuenta del señor Montoya, para perpetuar un estilo de vida suntuoso y ostentoso, no amparado en el trabajo y el esfuerzo cotidiano.

En particular, a lo largo del trámite judicial quedará acreditado lo siguiente:

- 1) Que el señor Montoya no ha ejercido ninguna forma de violencia sexual, económica, verbal o física hacia la señora Garzón, que no existe ninguna prueba de lo anterior, y que, por el contrario, es ella quien a través de distintas maniobras ha maltratado verbal y económicamente al demandado. En particular, la actora instrumentalizó al demandado para obtener de él toda suerte de exigencias y requerimientos de orden económico, normalmente de carácter suntuario, como productos de belleza y vestuario, lo cuales estuvieron mediados por maltrato verbal, amenazas e intimidaciones.
- 2) Que el señor Montoya no abandonó el hogar, y que, por el contrario, fue la señora Garzón quien libre y deliberadamente

decidió abandonar el hogar de residencia familiar durante toda la vida conyugal, así como poner fin, a través de estos hechos cumplidos, los vínculos de solidaridad, amor y apoyo mutuo entre ella y su cónyuge. Lo anterior, pese a que durante los años 2016, 2017 y parte del año 2018 el señor Montoya insistió en la reconstrucción de la vida conyugal.

- 3) Que el señor Montoya no incurrió en relaciones sexuales extramatrimoniales, y que, por el contrario, es la actora quien, luego del abandono del hogar, ha mantenido una vida sexual activa con otros hombres distintos al demandado, tal como expresamente lo reconoce en las pruebas aportadas a este proceso por ella misma en la respectiva demanda. En contraste, mi poderdante soportó pacientemente el abandono de hogar y el nuevo estilo de vida de la señora Garzón, y sólo en el año 2018 inició una relación sentimental basada en el compañerismo y la ayuda mutua, pero sin que la misma trascendiera al plano sexual, plano que, por la avanzada edad del actor, ya no representa ningún interés para el señor Montoya.

Téngase en cuenta que la legislación civil contempla como causal primera de divorcio las relaciones sexuales extramatrimoniales, causal esta que se configura, no por la sola circunstancia de mantener cualquier relación sentimental o de amistad con una tercera persona, sino cuando esta tiene una proyección sexual. Este presupuesto básico no se ha cumplido en el presente caso, ni en la demanda se da cuenta del mismo ni se aportan las más mínimas evidencias de ella.

- 4) Que el señor Montoya atendió cabalmente sus obligaciones con su esposa y con su familia durante toda la vida conyugal, asumiendo la totalidad de las cargas económicas de la familia, sin la ayuda de la señora Garzón. Ella no sólo se rehusó a contribuir al sostenimiento del hogar teniendo el tiempo y las capacidades para ello, sino que, además, desatendió sus deberes de cohabitación, apoyo moral, y débito conyugal durante gran parte de la relación matrimonial.
- 5) Que las pretensiones económicas de la señora Garzón carecen de fundamento por la confluencia de las siguientes razones: (i) el demandando no es culpable de divorcio, pues no ha incurrido en ninguna de las causales que establece la legislación civil; (ii) la actora es culpable del divorcio, por abandonar el hogar, incurrir en maltrato verbal y económico, tener relaciones extramatrimoniales e

incumplir sus deberes conyugales; (ii) la demandante tiene un patrimonio significativo que le permite atender sus necesidades, pues luego de la separación de bienes surtida mediante la escritura pública No. 1297 del 13 de junio de 2018 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, es propietaria de un lujoso inmueble y de un lujoso automóvil, con los cuales puede realizar alguna inversión o desarrollar algún proyecto productivo; adicionalmente, desde que abandonó el hogar en el año 2018, la señora Garzón ha recibido cerca de \$100'000.000 del parte del demandado, quien buscaba que con este dinero la actora hiciera un uso razonable del mismo y realizara alguna inversión productiva; (iii) la actora tiene capacidad de generación de ingresos, pues cuenta con un capital que le permite invertir en negocios productivos, se encuentra en edad productiva, y no padece ningún tipo de discapacidad; (iv) la demandante y el demandado tienen tres hijos mayores de edad, profesionales, activos económicamente e independientes, y estos son los primeros llamados a atender las eventuales necesidades económicas de su madre.

TERCERO.- LA DEMANDANTE NO PUEDE ALEGAR LA PROPIA CULPA EN SU FAVOR.

La persona que ha dado lugar a las causales de divorcio es la señora Garzón. Acusa a mi mandante de hechos que no son ciertos. Dado que mi cliente no ha incurrido en los comportamientos constitutivos de las causales previstas en el artículo 154 del Código Civil, la actora distorsiona los hechos para alegar su propia culpa en su favor. Así, en el proceso judicial reconoce que tiene una vida sexual activa con hombres distintos a su cónyuge y que abandonó el hogar y al demandado, y a lo largo del trámite judicial se demostrará de manera contundente que, además, incurrió en maltrato emocional y económico hacia su cónyuge, y que desatendió sus deberes como esposa a lo largo de muchos años. Conforme a lo previsto en el artículo 156 del Código Civil, *"el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no ha dado lugar a los hechos que lo motivan"*, por lo que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

CUARTO.- IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ALIMENETOS ENTRE CÓNYUGES.

Tampoco resulta procedente la solicitud de pago de alimentos, toda vez que:

- 1) El señor José Augusto Montoya es inocente de los cargos imputados en la demanda.

- 2) Para que la demandante pueda solicitar alimentos a su cónyuge, debe acreditar su condición de necesidad. En ese sentido, la actora es una persona con plena capacidad de generación de ingresos, que se encuentra en edad productiva, carece de cualquier condición de discapacidad, y cuenta con un capital que le permite desarrollar algún proyecto productivo o invertir inteligentemente los recursos con los que actualmente cuenta. Adicionalmente, ella cuenta con el apoyo y el soporte de sus tres hijos mayores de edad, profesionales, económicamente activos e independientes, y ha recibido de parte del señor Montoya desde el abandono de hogar una suma cercana a los \$100'000.000, con los cuales puede adelantar alguna actividad productiva o realizar alguna otra inversión generadora de ingresos, además de lo recibido por parte de la arrendataria del local comercial, a partir del contrato suscrito con ella en marzo de 2012.
- 3) El señor Montoya carece de la capacidad económica para atender los gastos suntuarios que reclama la accionante, pues: (i) debido a la situación de crisis financiera que atraviesa el Club Halcones JAM, actualmente no devenga ningún ingreso por los servicios brindados a dicha institución; (ii) actualmente se encuentran desocupados algunos de los apartamentos y locales de propiedad del señor Montoya, y no han sido arrendados; además, los cánones de arrendamiento han sido congelados debido a la crisis económica de muchas familias generadas por la pandemia; (iii) la mesada pensional no asciende a la suma de \$3'000.000, como equivocadamente asume la actora, sino a la de \$1.648.000.
- 4) Las exigencias económicas de la señora Garzón son desproporcionadas, corresponden a gastos suntuarios, y los valores exigidos son inconsistentes con precios del mercado de los bienes y servicios exigidos por ella. En particular: (i) la actora exige por cada ración de comida casera (desayuno, almuerzo y comida) una suma promedio de \$20.000; (ii) exige cremas de belleza para la piel por valor mensual de \$200.000, que corresponden a gastos suntuarios que son incompatibles con los alimentos congruos que reclama; (iii) exige un pago mensual por gastos de salud y odontología por valor de \$700.000 que no tiene ningún soporte, máxime cuando la señora Garzón tiene una atención integral en salud en el sistema de salud; no sobra recordar que la Ley Estatutaria de la Salud establece que las EPS deben proveer todas las tecnologías en salud que sean prescritas por los médicos tratantes, incluso si no hacen parte del Plan de Beneficios, por lo cual carece de todo sentido que ahora pretende

sustraerse de la atención que brinda el propio sistema de salud en Colombia; (iv) igualmente, la señora Garzón reclama una suma de \$87.000 al mes por concepto de oftalmología, luego de aportar una factura para unos lentes, como si estos se compraran semestral o anualmente; (v) también se reclama una suma mensual de \$250.000 por vestuario (\$3'000.000 anuales), \$200.000 por arreglo personal (\$2.400.000 anuales) y \$400.000 (\$4'800.000 anuales) por recreación (\$4'800.000 anuales): se trata de gastos desproporcionados y suntuarios, que por ser personalísimos no deben ser asumidos por el señor Montoya; (vi) lo mismo acontece con los gastos del mantenimiento de su perro, que estima sin ningún soporte en \$320.000 mensuales.

- 5) El juez de familia debe asumir una perspectiva de género en este caso, y, por tanto, NO perpetuar falsos estereotipos de género en los que se asume que las mujeres son incapaces de auto-sostenerse o de crear y construir su proyecto personal de vida, que deben ser "mantenidas" por un tercero debido a sus limitaciones, o que su realización consiste en adquirir compulsivamente cremas para la piel, joyas o vestuario ostentoso. Esta imagen que se proyecta en la demanda distorsiona y desconoce la realidad femenina y perpetúa un paradigma de mujer distinto al que propugna la Carta Política. Adicionalmente, decretar alimentos entre cónyuges sería violatorio de la ley civil y del derecho a la igualdad consagrado en la Constitución.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE ALIMENTOS

Por las razones expuestas en el acápite anterior, me opongo a que se decrete la medida provisional solicitada por la actora.

El artículo 598 del Código General del Proceso habilita al juez de familia a adoptar medidas provisionales en el marco de los procesos de divorcio, disponiendo que *"si el juez lo considera conveniente, podrá (...) señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos"*.

Como puede advertirse, la legislación civil confiere amplias facultades al juez de familia para decretar como medida cautelar el pago de cuotas alimentarias entre cónyuges, mientras se surte el proceso judicial. Sin perjuicio de estas amplias potestades, el decreto de una medida

semejante no puede sustraerse de las exigencias generales de la obligación alimentaria, exigencias que en este caso no se satisfacen, teniendo en cuenta las consideraciones que se presentan a continuación.

Primero.- Inexistencia de título jurídico para la imposición de la obligación alimentaria

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el presente proceso judicial tiene por objeto la cesación de los efectos civiles de un matrimonio, y que, según la legislación civil, al decretarse el divorcio cesan las obligaciones de ayuda mutua, salvo cuando uno de ellos es cónyuge culpable por incurrir en alguna de las causales establecidas en el Código Civil. En este caso, el juez de familia tiene serios indicios de que, primero, el señor Montoya no dio lugar a la ruptura conyugal, y segundo, que fue la accionante la que generó la terminación del matrimonio. Por lo anterior, no resulta razonable la imposición de la obligación alimentaria que reclama la señora Garzón.

Segundo.- Ausencia de necesidad económica de la demandante

El segundo presupuesto de la obligación alimentaria es la necesidad económica de la demanda, presupuesto que no se satisface en esta oportunidad, por la confluencia de las siguientes circunstancias:

- Aunque convenientemente la señora Garzón guardó silencio sobre la disolución de la sociedad conyugal, debe aclararse que mediante la escritura No. 1297 de 2018 del 13 de junio de 2018 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, que se anexa al presente memorial, se realizó dicha operación jurídica, y, en virtud de ella, a la demandante le adjudicaron los siguientes bienes: (i) el automóvil marca Volkswagen Jetta Place de placas UUK445; (ii) el apartamento No. 302 de la Torre 5 ubicado en la calle 66 No. 59-31 de la ciudad de Bogotá, avaluado en el año 2018 en \$267.053.000.

De esta suerte, la señora Garzón cuenta con un patrimonio superior a los \$300'000.000, con el cual puede realizar alguna actividad económica productiva o alguna inversión para obtener su sustento diario.

- Adicionalmente, una vez la señora Garzón abandonó el hogar y decidió acabar definitivamente la relación conyugal en el primer semestre del año 2016, mi cliente ha venido entregando sumas periódicas de dinero que ascienden a los \$100'000.000 con el propósito de que su esposa alcanzara la independencia económica

mediante el uso racional del capital. A esto se suman el capital que obtuvo con la miscelánea Nazly Viviana que funcionó entre los años 2003 y 2011, con los obtenidos con los arriendos del aparta-estudio y del local comercial ubicado en la Calle 4ª No. 51ª-61, y con los ingresos obtenidos por los servicios brindados al Club Halcones JAM, capital que nunca compartió para contribuir al sostenimiento del hogar o la economía doméstica.

- Por lo demás, la actora cuenta con el soporte emocional y económico de sus tres hijos, hijos que, actualmente, son mayores de edad, profesionales, económicamente activos e independientes, por lo cual sus necesidades son satisfechas por esta vía, en ejercicio del principio de solidaridad que permean las relaciones entre padres e hijos.
- La accionante es una mujer mayor de edad, que no ha acreditado encontrarse en estado de necesidad. La simple afirmación de que requiere alimentos y el simple aporte desestructurado de facturas correspondientes a compras de bienes y servicios suntuarios, no es suficiente para que el juez proceda a fijarlos. Es necesario que acredite efectivamente su estado de necesidad. Mientras de los menores de edad o los discapacitados se presume su estado de necesidad, puesto que no pueden trabajar, lo propio no ocurre con los adultos en edad productiva, pues de ellos se presume que tienen capacidad de generación de ingresos. Con el capital con el que cuenta puede instalar una miscelánea como lo hizo en el pasado, puede invertirlo en el sistema financiero, puede instalar un sistema de arriendo tipo Airbnb, entre muchas otras cosas.

En este orden de ideas, resulta manifiestamente irrazonable y desproporcionado que mi cliente tenga que cargar con la irresponsabilidad y la desidia de su consorte para mantener su vida de derroches, cuando él permanentemente hace ingentes esfuerzos para conservar el patrimonio, y cuando mantiene una vida conservadora y austera. La negligencia y la pereza no pueden ser premiadas con una pensión alimenticia, mucho menos cuando no se ha acreditado la culpabilidad del marido.

La actora pretende justificar su inactividad laboral en que, supuestamente, debía dedicarse a la atención del hogar y la familia. Esta circunstancia ha desaparecido, puesto que, de hecho, la señora Garzón decidió abandonar el hogar y romper la relación conyugal, y los hijos comunes son personas independientes que tienen, respetivamente, 36, 34 y 33 años.

En suma, la demandada es una persona plenamente capaz que tiene el capital y la capacidad para proveer su propio sustento. No existe razón de hecho o de derecho que justifica la imposición de alimentos provisionales en su favor.

- Una eventual decisión judicial que fije alimentos en favor de la cónyuge, resulta violatoria de los postulados constitucional, pues atenta contra el derecho a la igualdad y perpetúa los estereotipos de género.

Esto, en al menos en dos sentidos: (i) primero, genera un grave y abierto desequilibrio entre las cargas y beneficios en el hogar, pues mientras una de las partes no tiene responsabilidad económica alguna, y además tampoco se dedica al hogar ni a los hijos que ya son mayores de edad y plenamente independientes, a su avanzada edad el actor debe asumir las pesadas cargas de su propio hogar, y las exigencias suntuarias de la cónyuge (medicina prepagada, ropa de marca, bloqueadores solares especializados, lentes que se pretenden cambiar semestralmente o anualmente, cremas y tratamientos de belleza cuyos costos superan el estándar, actividades de recreación indeterminadas, etc); (ii) la orden reproduce, fortalece y perpetúa estereotipos de género que según la Corte Constitucional deben ser superados, pues alimenta la idea de que la mujer debe dedicarse al hogar y marginarse de la vida pública, y que el hombre debe reducirse a su función de proveedor, sin poder participar en el cuidado de los hijos. Este esquema no solo es inequitativo para uno de los cónyuges, y violatorio de sus derechos fundamentales, perpetúa una visión superada sobre los roles de género, en la que la mujer debe encargarse exclusivamente de la reproducción de la especie y de la conservación de su aspecto físico, sin que existan otros espacios de realización personal.

Sobre la eliminación de los estereotipos de género vale la pena traer a cuento tratados internacionales y decisiones de la Corte Constitucional. El artículo 8 DE LA CONVENCION DE BELEM DO PARÁ establece la obligación de los Estados de adoptar medidas eficaces para eliminar los estereotipos de género que reducen la mujer a su función reproductiva. El artículo 8 establece expresamente lo siguiente: *"Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...) b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para*

contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen (...) en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer". Según el artículo 8 de la misma Convención, la obligación de erradicar los estereotipos de género comprende a los OPERADORES DE JUSTICIA, al personal policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley.

Este deber ha sido ratificado en las sentencias T-878 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-634 de 2014 (María Victoria Calle Correa). En esta última sentencia se sostiene lo siguiente: *"El empleo de estereotipos al momento de evaluar el comportamiento de las partes en un determinado proceso se traduce en la adopción de preconcepciones basadas en prejuicios que puede llegar a constituir una acción discriminatoria. (...) En las instancias judiciales o investigativas este uso discriminatorio de estereotipos durante el proceso de adjudicación ha llevado en muchas situaciones a una transferencia inconstitucional de responsabilidad, en particular en casos de estereotipos de género que contribuyen a la creación o crean directamente condiciones de subordinación y estratificación (...). Entre las consecuencias negativas que puede acarrear el empleo de estereotipos y el uso discriminatorio del lenguaje en instancias judiciales incluye (i) malinterpretaciones sobre la relevancia de los hechos; (ii) la normalización de prácticas sociales discriminatorias mediante el empleo de premisas implícitas en el razonamiento y lenguaje usados por todas las personas que administran justicia; y (iii) la imposición de una carga adicional sin fundamento constitucional a quienes son objeto de decisiones basadas en estereotipos por cuanto éstos últimos pueden reducir la probabilidad de responsabilizar a quienes eventualmente han desconocido sus derechos fundamentales. Ante este contexto, la administración de justicia no puede convertirse en otra instancia para la transferencia de responsabilidad o de normalización del empleo de estereotipos o prejuicio en la operación de la administración de justicia."*

En la sentencia C-355 de 2006 de la Corte Constitucional se sostuvo que *"La imposición de roles de género basados en estereotipos es otra violación del derecho a la igualdad. La mujer en Colombia, ha sido discriminado por su sexo y ha sido configurada por el imaginario social como un ser determinado exclusivamente a la reproducción. El considerar a la mujer como un ser exclusivamente reproductivo constituye una clara discriminación que viola su derecho a la igualdad"*.

En la sentencia C-754 de 2015 se sostuvo que "la Corte ha identificado de manera reiterada los estereotipos de género con preconcepciones que generalmente le asignan a la mujer un rol tradicional asociado al trabajo del hogar, a la reproducción y a la subordinación frente al hombre sobre quien, por el contrario, han recaído todas las obligaciones de liderazgo, debido a su fuerza física y supuesta racionalidad mental. En ese sentido, el Tribunal ha acudido a los contenidos de la cláusula de igualdad constitucional y al bloque de constitucionalidad para superar los estereotipos de género. Esto, con el fin de reconocer las obligaciones de acción u abstención al Estado para que no aplique políticas discriminatorias en razón del género y de estereotipos que se construyen".

Conforme a las anteriores citas, es un deber de los operadores de justicia y del contexto familiar asegurar la eliminación de los estereotipos de género. En este sentido corresponde al señor Juez tener en cuenta tales postulados al momento de resolver la procedencia o improcedencia de los alimentos entre cónyuges.

- Finalmente, debe destacarse que la suma pretendida por la accionantes es manifiestamente desproporcionada, corresponde a bienes y servicios suntuarios, y no ha sido soportada probatoriamente. Entre otras cosas, la señora Garzón alega, entre otros, gastos de salud que no se especifican e individualizan y que caprichosamente se estimen una suma cercan al millón de pesos mensuales, gastos de recreación que tampoco se individualizan pero que se calculan en \$400.000 mensuales, gastos en costosas cremas faciales que se supone se compran mes a mes, entre muchos otros. Como puede advertirse, la señora Garzón crea una artificiosa relación de gastos cuya ocurrencia real no puede acreditar, con el objeto de imponer mayores cargas al demandado.

Tercero.- La incapacidad financiera del demandado para asumir las desbordadas exigencias económicas de la accionante.

Finalmente, debe destacarse que mi cliente tiene una capacidad económica limitada, y que esta se ha venido deteriorando a lo largo del tiempo. Lo anterior, por la confluencia de las siguientes razones:

- Contrariamente a lo planteado por la accionante, según la cual mi cliente devenga cerca de \$17'000.000 mensuales, este devenga una suma cercana a los \$4'000.000.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente: (i) el señor Montoya no devenga \$10'000.000 en su calidad de Presidente del **Club Halcones JAM**; según se explicó anteriormente, el Club Halcones JAM es una institución sin ánimo de lucro, por lo que las eventuales ganancias se reinvierten en la misma organización, y el señor Montoya únicamente devenga unos honorarios por los servicios brindados al club. Estos ingresos dependen, sin embargo, de la situación financiera del club, y, a raíz de la parálisis generada en el año 2020 en todas las actividades deportivas, que se extendieron al año 2021, en este momento la institución se encuentra en una situación deficitaria que le impide devengar cualquier tipo de honorarios; (ii) contrariamente a lo planteado por la accionante, los ingresos de derivados del **arrendamiento de los locales comerciales y apartamentos ubicados en la Calle 4ª No. 51ª-61** son inferiores a los estimados en la demanda, puesto que actualmente no se encuentran rentados ni el local comercial ni el aparta-estudio; los ingresos corresponden a \$2'200.000; (iii) si bien recibe mensualmente la mesada pensional de parte de Colpensiones, esta no corresponde a \$3'000.000, sino a \$1'650.000, teniendo en cuenta los descuentos de ley.

- Adicionalmente, y ante la crisis financiera del Club Halcones JAM y en el negocio de finca raíz que se desató tras la aparición del SARS-CoV-2, el señor Montoya tiene proyectada la estructuración de una nueva línea de negocios que le permita atender sus necesidades en el corto y en el mediano plazo, por lo que debe comprometer una parte importante de su capital para este fin.
- Según se explicó en los acápites precedentes, el señor Montoya debe atender sus propias necesidades, que incluyen alimentación, transporte para las actividades propias del club Halcones JAM, servicios públicos domiciliarios, telefonía celular, seguros de su automóvil, impuesto de vehículos e impuesto predial, afiliación al sistema de salud como cotizante, entre otros. Estos gastos ascienden a \$3'600.000
- Por último, el señor Montoya es una persona que, a diferencia de la accionante, hace parte de la tercera edad porque tiene actualmente 68 años de edad, lo que ha implicado un deterioro general de su estado de salud, y una merma en su capacidad de generación de

ingresos. En contraste, la señora Garzón tiene 56 años, y se encuentra en la plenitud de su vida.

V. PRUEBAS

PRIMERO.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL PROCESO JUDICIAL

A la presente contestación se aportan los siguientes documentos:

- 1- Cédula y registro civil del accionante, con el objeto de acreditar que el señor José Augusto Montoya Restrepo es una persona de la tercera edad.
- 2- Registro civil de matrimonio celebrado entre el demandante y la demandada.
- 3- Registro civil de los tres hijos comunes del matrimonio, en los que consta que son mayores de edad, y que tienen actualmente 36, 34 y 33 años de edad.
- 4- Documentos en los que consta las transferencias económicas efectuadas a la cuenta bancaria de la señora Elsa María Garzón por parte del señor José Augusto Montoya, desde el año 2016 a la fecha (cuenta 24434649877 de Bancolombia), aportes que ascienden a la suma de \$100'000.000.
- 5- Escritura pública No. 1297 del 23 de junio de 2018 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se efectuó la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre el demandante y el demandado, y en la cual se asignó a la señora Garzón el inmueble ubicado en la Conjunto Residencial Parque de los Cipreses en la ciudad de Bogotá, así como un automóvil Volkswagen Jetta con placa UUK445.
- 6- Contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre la señora Elsa María Garzón López y la señora Magaly Alixa Alfonso Solarte del día marzo 11 de 2012, donde consta que la actora debe recibir por este concepto la suma de \$350'000.000, con los respectivos ajustes anuales.

- 7- Certificado de la Cámara de Comercio en la que consta que la señora Elsa María Garzón tuvo un establecimiento de comercio denominado "Miscelánea Nazly Viviana", que entró en funcionamiento en el mes de junio de 2003.
- 8- Constancia de pago de las cuotas del crédito correspondientes al inmueble que fue asignado a la señora Elsa Garzón en el Conjunto Residencial Parque de los Cipreses Etapa 9, por parte del señor José Augusto Montoya.
- 9- Acta de conciliación suscrita el día 17 de diciembre de 2021, en la que consta que la señora Magaly Alixa Alfonso Solarte entregó el local comercial ubicado en la Calle 4ª No. 51ª-61 de la ciudad de Bogotá.
- 10-Carta de desahucio enviado por el señor José Augusto Montoya Restrepo a la señora Magaly Alixa Alfonso Solarte, informándole de su decisión de no renovar el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la calle 4ª No. 51ª-61 en la ciudad de Bogotá.
- 11-Constancia de pago del impuesto predial correspondiente al inmueble ubicado en la Calla 4ª No. 51-61 de la ciudad de Bogotá, por el año 2021, por un valor de \$1'349.000.
- 12-Factura valor de \$9'000.000 a cargo del señor Montoya, por concepto de obras locativas y remodelación en el inmueble ubicado en la Calle 4ª No. 51ª-61 de la ciudad de Bogotá.
- 13-Constancia de pago del impuesto de vehículo del año 2021, del automóvil Volkswagen con placa EMS525, por \$438.000.
- 14-Constancia de pago del impuesto sobre vehículos automotores, del automóvil KIA Sportage con placa WFV374 por valor de \$461.400, correspondiente al año 2021.
- 15-Comprobante de pago del seguro de automóvil correspondiente al año 2021, por un valor de \$758.356.
- 16-Captura de pantalla de transferencia electrónica efectuada por Colpensiones a la cuenta de ahorros de Bancolombia del señor José Augusto Montoya, por un valor de \$1.648.000.

- 17-Factura de pago por concepto de energía eléctrica, gas domiciliario, y acueducto y alcantarillado.
- 18-Constancia de pago de canon de arrendamiento por valor de \$1'100.000, del apartamento ubicado en el Piso 3 del inmueble localizado en la Calle 4ª No. 51ª-61.
- 19-Recibo de pago de canon de arrendamiento por valor de \$950.000, del apartamento ubicado en el Piso 2 del inmueble localizado en la Calle 4ª No. 51ª-61

SEGUNDO.- TESTIMONIOS REQUERIDOS.

Respetuosamente solicito a este despacho judicial citar y hacer comparecer a las siguientes personas, todas ellas mayores de edad y capaces, domiciliadas en la ciudad de Bogotá, con el fin de que declaren sobre los hechos de la presente demanda, según el interrogatorio que se les formulará en la respectiva audiencia:

	Nombre	Contacto	Hechos objeto del testimonio
1	Nelson Ferney Díaz Peña cc. 79.684.683 Entrenador del Club Halcones JAM	+3002428828	- Situación financiera y operacional del Club Halcones JAM - Percepción de la comunidad deportiva del señor Augusto Montoya, y comportamiento frente a niños deportistas, entrenadores, dirigentes deportivos y padres de familia. - Labores desplegadas por la señora Garzón en el club Halcones JAM - Trato dado por el demandado a la accionante en el escenario deportivo.
2	Elizabeth Hernández	Tel. 3173306339 Correo electrónico:	- Capacidad económica del demandado.

	cc. 35376732	Elizabethhernandez 19710822 @gmail.com	- Relación del señor Montoya con la señora Elsa María Garzón. - Hechos relacionados con la causal primera de divorcio invocada en la demanda.
3	Luz Adriana Aristizábal Valencia cc. 52.836.360 Arrendataria del inmueble ubicado en la Calle 4ª No. 51ª-61	Teléfono. 3106381214	- Capacidad económica del demandado -Arrendamiento de apartamento ubicado en el piso 3 del inmueble localizado en la Calle 4ª No 51ª-61. - Relación entre demandante y demandado - Comportamiento del señor Montoya en su entorno familiar, social y laboral.
4	Marcela Forero cc. 51.967.571	marfogu@hotmail.com Tel. 3107832376.	- Salida de hogar y del lugar de residencia por parte de la señora Elsa Garzón. - Comportamiento del señor Montoya en su entorno familiar, social y laboral. - Capacidad económica del demandado (arriendo de apartamento ubicado en el Piso 2 del inmueble localizado en la Calle 4ª No. 51ª-61)
5	Alejandro Amaya cc. 1022368793	joal28lei.gab@hotmail.com Teléfono 3105824794.	- Capacidad económica del demandado (arrendamiento de apartamento ubicado en Calle 4ª No. 51ª-61) - Comportamiento del señor Montoya en su entorno familiar, social y laboral. - Salida de hogar y del lugar de

			residencia por parte de la señora Elsa Garzón
6	Lady Smith Monroy	caro9722smith@gmail.com teléfono 3196044449	- Capacidad económica del demandado (arrendamiento de apartamento ubicado en Calle 4ª No. 51ª-61) - Comportamiento del señor Montoya en su entorno familiar, social y laboral. - Salida de hogar y del lugar de residencia por parte de la señora Elsa Garzón
7	Sandra Milena Betancur Sánchez cc. 25172602	Milena Betancur Sánchez Tel. 3175527747	- Relación del señor Montoya con miembros de la comunidad deportiva (niños, padres de familia, entrenadores). - Situación financiera del Club Halcones JAM

TERCERO.- INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO

Respetuosamente solicito que, siguiendo las pautas de los artículos 191 y ss del Código General del Proceso, se cite a la señora **ELSA MARÍA GARZÓN**, para que dé cuenta de los afirmados en la presente contestación de la demanda y absuelva el interrogatorio que se le formulará en audiencia, de conformidad con el cuestionario que en forma oral o escrito se suministrará oportunamente, relacionado con las causales invocadas por ella para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio

CUARTO.- MATERIAL PROBATORIO SOLICITADO EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Adicionalmente, deberán tenerse como pruebas y calificarse dentro del presente trámite las que fueron solicitadas con la demanda de reconvencción, todas las cuales sirven como sustento de la defensa planteada en la presente contestación de la demanda

VI. DOCUMENTOS ADJUNTOS

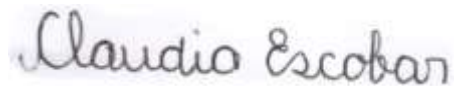
Al presente documento se anexa el poder que me fue conferido para intervenir en el presente proceso, así como la documentación señalada en el acápite anterior.

VII. NOTIFICACIONES

Recibo junto a mi mandante notificaciones en:

1. Correo electrónico: claudia.escobarg1@gmail.com
2. Dirección: Cra. 19ª No. 103-68 Apto. 202 (Bogotá, Colombia)
3. Tel. 3102492614

Atentamente,



CLAUDIA ESCOBAR GARCÍA
c.c. 52420501 de Bogotá.
T.P. 106.392 del CSJ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Control de traslados.

Bogotá D.C., 27 de Mayo de 2022

Se deja constancia del traslado de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** que propone el extremo pasivo, las cuales se fijan en lista por el término de cinco (5) días como lo prevé el artículo 370 del Código General del Proceso.

Hugo Alfonso Caraballo Rodríguez

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 025 FAMILIA DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **011**

Fecha: 27/05/2022

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 10 025 2018 00553	Ordinario	ENCARNACION SUAREZ GUZMAN	LUIS QUERUBIN LOPEZ CALLEJAS	Traslado excepciones merito	27/05/2022	2/06/2022
11001 31 10 025 2019 00003	Ejecutivo	CLAUDIA MIREYA AGUILAR MORA	VICTOR ALFONSO GOMEZ DEVIA	Traslado excepciones merito	27/05/2022	9/06/2022
11001 31 10 025 2020 00281	Verbal Sumario	LUZ ESPERANZA - GONZALEZ VALBUENA	BLANCA INES CANESTO NEMOGA	Traslado reposición	27/05/2022	31/05/2022
11001 31 10 025 2021 00191	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA HERSILIA RODRIGUEZ DE MORENO	AURELIO MOISES MORENO BAYONA	Traslado reposición	27/05/2022	31/05/2022
11001 31 10 025 2021 00329	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ELSA MARIA GARZON LOPEZ	JOSE AUGUSTO MONTOYA RESTREPO	Traslado excepciones merito	27/05/2022	2/06/2022
11001 31 10 025 2021 00365	Ordinario	LUCILA CORREA CORREA	ARTURO ARIAS ESCOBAR	Traslado excepciones merito	27/05/2022	2/06/2022
11001 31 10 025 2021 00397	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS ANDRES CANDELA CANDELA	LUZ KARINE GUERRA ALVAREZ	Traslado excepciones merito	27/05/2022	2/06/2022
11001 31 10 025 2021 00403	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ANA CONSTANZA MARTINEZ	CAMPO ELIAS COSTES MARTINEZ	Traslado excepciones merito	27/05/2022	2/06/2022
11001 31 10 025 2021 00483	Ordinario	JOSE CONTARDO BERNAL	SANDRA MILENA DE DIOS ROMERO	Traslado excepciones merito	27/05/2022	2/06/2022
11001 31 10 025 2021 00736	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ESTEFANIA PARRADO MORALES	ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ	Traslado excepciones merito	27/05/2022	2/06/2022
11001 31 10 025 2021 00762	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	DIEGO CHAVEZ PARRA	ANDREA CATALINA RAMIREZ LOZANO	Traslado excepciones merito	27/05/2022	2/06/2022
11001 31 10 025 2021 00786	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	MARIA EMILSE POLO GALINDO	GUSTAVO ADOLFO MORENO PERILLA	Traslado excepciones merito	27/05/2022	2/06/2022
11001 31 10 025 2021 00789	Verbal Sumario	SERGIO RUIZ ESPINOSA	MARIA VALERIA RUIZ SALGADO	Traslado excepciones merito	27/05/2022	31/05/2022
11001 31 10 025 2021 00827	Verbal Sumario	KARINA ANDREA MENDOZA ALBADAN	JUAN DAVID PETRO NEGRETE	Traslado excepciones merito	27/05/2022	31/05/2022
11001 31 10 025 2022 00064	Ejecutivo - Minima Cuantía	NICOLAS ESTEBAN PALOMINO VELASQUEZ	JHON ADEMIR PALOMINO PARRA	Traslado excepciones merito	27/05/2022	9/06/2022
11001 31 10 025 2022 00079	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA LUCIA ROCHA URBINA	ARTURO JOSE FRUCTUOSO MONTEJO	Traslado reposición	27/05/2022	31/05/2022
11001 31 10 025 2022 00090	Ejecutivo - Minima Cuantía	CLAUDIA PATRICIA SARMIENTO ERAZO	CARLOS AUGUSTO LUNA VICTORIA	Traslado reposición	27/05/2022	31/05/2022



No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 10 025 2022 00092	Ordinario	YAKELINE FUENTES RODRIGUEZ	PAULA ALEJANDRA ESPITIA VARGAS	Traslado reposición	27/05/2022	31/05/2022
11001 31 10 025 2022 00107	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ALEXANDER TRIANA PALACIOS	JOHANA CAROLINA PERILLA ARIAS	Traslado reposición	27/05/2022	31/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 27/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

HUGO ALFONSO PARABALLO RODRIGUEZ

SECRETARIO

